

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Agosto).

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.097

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 784

Excmo. Sr.: Para fines relacionados con la vigilancia e inspección sanitaria del suministro de leche, precisa conocer este Departamento ministerial el consumo anual de dicho producto en las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se sirva V. E. comunicar a este Centro, con la mayor urgencia, la cantidad anual que en esa capital y poblaciones indicadas de la provincia de su mando se consume de leche procedente de vacas, ovejas, cabras y burras; pudiendo recabar, para la mejor realización del servicio, cuantos datos sean necesarios de las Autoridades y entidades que su celo le sugiera, y particularmente de las Inspecciones provinciales de Sanidad, Higiene pecuaria, del Colegio Oficial de Veterinarios, de las Juntas de Informaciones agrícolas y de las de Ganaderos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1930. —Marzo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 1099

Núm. 785

Excmo. Sr.: En la campaña sanitaria que es preciso intensificar contra la fiebre ondulante, por los numerosos casos que se registran en diferentes regiones, y que con loable propósito varios Institutos de Higiene han emprendido, ajustando así su cometido a lo que las Secciones de Epidemiología y de Veterinaria tienen como misión fundamental en los mismos, se adoptó la disposición de que sea practicado, tanto como índice de infección como por representar falta de inmunidad, el análisis bacteriológico y prueba serológica de los animales, siendo los gastos de material y envío de cuenta de las Alcaldías, y los de análisis, a cargo de los propietarios de ganado; mas como este procedimiento no responde a la finalidad y buena organización de los Institutos de Higiene, que deberán procurar que los beneficios de estos Centros, sostenidos por los Municipios de las provincias respectivas, se hagan extensivos a todos los particulares cuando se trate de resolver problemas sanitarios de carácter público, como es el de referencia, y teniendo, por otra parte, en cuenta que para algunos Municipios resultaría excesivamente oneroso el gasto de material y toma de muestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se efectúen gratuitamente por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis que se precisen de los productos patológicos o sospechosos de origen animal, que sean remitidos para diagnosticar las diferentes enfermedades de los animales, de posible transmisibilidad a la especie humana.

2.º Que los Municipios dispondrán del personal veterinario que tenga consignación en sus presupuestos para obtener los productos animales que hayan de enviarse a aquellos Centros, quedando facultadas las Corporaciones citadas para cobrar del dueño de los ganados,

como máximum, en concepto de gasto de material y envío, 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor y 0'50 por cabeza de ganado mayor, cuando no pueda arbitrarse este gasto de los respectivos presupuestos municipales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1930. —Marzo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 1098

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 1 997

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz; restableciéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla establece el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta. —ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, Luís Rodríguez de Viguri y Seoane.

Núm. 1100

REALES ORDENES

Núm. 325

Ilmo. Sr.: El Servicio de Pósitos, como otro cualquiera de los que lleva a su cargo la administración pública, se ha desenvuelto siempre, sin inconveniente alguno, dentro de las normas administrativas ordinarias, según las cuales los asuntos pasan por los trámites de las Oficinas, de los Negociados y de la Sección, que formulan las debidas propuestas a la Dirección general de Agricultura, la cual, a mayor abundamiento, dispone del asesoramiento supletorio de la Abogacía del Estado correspondiente.

Al reunir el Servicio de Pósitos con el de Parcelación de fincas, se creó una Junta Central, y de su seno un Comité especial, con el exclusivo encargo de asesorar a la misma Dirección general en determinados asuntos de ambos Servicios, aunque sin atribuciones resolutorias de ninguna especie.

La práctica ha demostrado que, por lo que al Servicio de Pósitos se refiere, el trámite de la Junta y de su Comité nada agregaba a la eficacia de los asesoramientos legales ordinarios, y que, en cambio, era motivo de lamentables retrasos en la resolución de los asuntos correspondientes.

Por otra parte, separados hoy nuevamente dichos Servicios, y no existiendo consignación alguna para la obligada retribución de dichos organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer queden suprimidos los organismos indicados, respecto al Servicio de Pósitos, y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarlos en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento previo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1930. —Wais.

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1101

Núm. 326

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 24 de los corrientes, inserto en la *Gaceta de Madrid* de esta misma fecha, la facultad de importar maíz con los derechos arancelarios señalados en la partida 1.340 del Arancel, modificada por el Real decreto de 9 de Julio de 1925, de la Presidencia del Consejo de Ministros, y, aunque con el abono de los derechos arancelarios de referencia, el cereal que, en su caso se importe ha de resultar a un precio en nada perjudicial a los que actualmente rigen para el maíz y los piensos nacionales; teniendo en cuenta que la escasez de maíz español que se deja sentir en algunas comarcas y la rápida importación que pudiera efectuarse podrían dar lugar a especulaciones abusivas, que se hace preciso evitar; en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, que a partir del siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede intervenido el comercio del maíz, y, en su consecuencia, por los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía, se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el maíz importado; debiendo tener en cuenta, en su propuesta el precio a que resulte dicho cereal sobre carro-muelle, agregando el beneficio industrial, que no podrá rebasar de dos pesetas por quintal métrico, mas los gastos que ocasione el transporte y acarreo hasta punto de venta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1930.—Rodríguez de Viguri.  
Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1102

Núm. 327

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto de 24 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* de esta fecha, se declara en vigor la partida 1.340 del Arancel de Aduanas, con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926, modificación que asimismo, alcanza a la nota 84 bis, afecta a la expresada partida, en cuya nota se previene que, cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la impor-

tación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la repetida partida en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

El Gobierno estima preciso conocer previamente las opiniones de los organismos y elementos interesados, para, en vista de las mismas y en atención, también a las múltiples peticiones recibidas en este Ministerio, ya en favor o en contra de la importación de maíz, apreciar si hubiera llegado el momento de adoptar las determinaciones a que hace referencia la nota 84 bis ya mencionada.

Y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, que terminará el 4 de Septiembre próximo, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afecta a la partida 1.340 del Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos, de este Ministerio, los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria, y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos, entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria, para que, con carácter voluntario, y en el plazo y forma señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 26 de Agosto)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1096

CIRCULAR NÚM. 169

Sección provincial de Economía

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 102, correspondiente al día 25 del actual, se inserta una importante Real orden del Ministerio de Economía Nacional, que exige a

los Ayuntamientos el más riguroso cumplimiento de los deberes que, respecto a la policía de subsistencias les encomendó el artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo último (BOLETIN OFICIAL número 41 de 4 de Abril).

Decidido, como siempre, a cumplir y a hacer cumplir a las Autoridades dependientes de la mía, las órdenes recibidas de la Superioridad, encarezco y ordeno a todos los señores Alcaldes de la provincia cumplan con el mayor celo e interés aquellos deberes, ya que, al hacerlo, contribuyen a la defensa de los sagrados intereses de sus respectivos vecindarios, haciendo uso, en caso necesario, de las atribuciones que les confiere el apartado d) de dicho artículo 12 del Reglamento mencionado.

También, según se ordena en la reciente Real orden procederán con urgencia a una revisión general de los precios de los artículos de 1.ª necesidad, cuyo estudio con los antecedentes que hayan servido de base, me remitirán antes del día 20 del próximo mes de Septiembre.

Prevengo a todos por la presente, que será inexorable al imponer a los contraventores de lo ordenado, las sanciones máximas para que me autoriza el artículo 8.º del repetido Reglamento de 29 de Marzo último.

Palencia 27 de Agosto de 1930.

El Gobernador.

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1.108

CIRCULAR NÚM. 170

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, con fecha 25 de los corrientes me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita, con fecha 22 de Agosto, por varias entidades de Palencia, solicitando una autorización para poder tener abierto el domingo 31 del corriente, primer día de la feria de San Antolín, o la Real orden que concediera la tradicionalidad de tales ferias en la forma que se tiene solicitada, a semejanza de las otorgadas recientemente para Teverga y Vendrell:

Resultando que tales excepciones vienen siendo pedidas desde hace varios años, habiendo sido denegadas por diferentes Reales órdenes, últimamente por la dictada en 11 de Junio del corriente año, sin que las nuevas alegaciones hechas refiriéndose a las concesiones otorgadas a Vendrell y Teverga sean de aplicación en el presente caso, ya que tales excepciones solicitadas dentro del plazo oportuno están concedidas con sujeción estricta a lo preceptuado en el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y disposiciones concordantes, sin que

ello suponga un régimen de favor respecto a tales localidades:

Considerando que el sentido restrictivo de esta legislación hace que cada día se vele con más cuidado por el exacto cumplimiento de la Ley del descanso dominical:

Vistos los artículos pertinentes de las disposiciones citadas, y en especial, la Real orden de 24 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, participo a V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía de esa Capital, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 27 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 171

El señor Delegado de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio, en la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia, por oficio de hoy, requiere el auxilio de mi Autoridad, a fin de que recuerde a todos los señores Alcaldes de esta provincia, en cumplimiento del artículo 213 del Estatuto municipal, envíen con toda urgencia los datos que en oficio fecha 1.º de los corrientes, tiene solicitados la referida Inspección, esperando por mi parte, del celo de los señores Alcaldes, que ordenarán el cumplimiento del servicio solicitado, a fin de dar facilidades para la difusión y aplicación del Retiro Obrero Obligatorio, tutelar de los asalariados.

En el caso de que se formularan quejas fundadas sobre el no cumplimiento de lo ordenado, se aplicarán en su día las sanciones a que hubiere lugar.

Palencia 27 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1 de Septiembre próximo, hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

**Servicio Nacional de Higiene y Sanidad Pecuarias***Inspección provincial de Palencia*

En cumplimiento de lo que dispone la Circular de la Dirección general de Agricultura de fecha 27 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Febrero y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, esta Inspección provincial ha redactado el siguiente:

**PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS O PARTIDOS PECUARIOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA**

**Municipios mayores de 3.000 habitantes, que formarán por sí propios partidos pecuarios, con el sueldo anual que se indica:**

Baltanás, 900 pesetas; Barruelo de Santullán, 1.500; Carrión de los Condes, 1.000; Dueñas, 1.000; Palencia, 2.500; Paredes de Nava, 1.200; Respenda de la Peña, 2.000; Villarramiel, 1.000.

**Municipios menores de 3.000 habitantes que constituirán como lo hacen hoy, partido pecuario, con el sueldo anual que se indica:**

Amusco, Antigüedad, todas con 600 pesetas anuales cada una; Baños de Cerrato, 800 pesetas; Baquerín de Campos, Becerril de Campos, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onie-lo, Castromocho, Cevico de la Torre, Cisneros, Cobos de Cerrato, Cordovilla la Real, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijota, Guaza de Campos, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Magaz, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginete, Melgar de Yuso, Monzón, Palenzuela, Población de Campos, Quintana del Puente, Requena de Campos, Reinoso de Cerrato, Santa Cecilia del Alcor, Santoyo, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Torquemada, Valdecañas, Valle de Cerrato, Ventosa de Río Pisuerga, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalobón, Villamuriel, Villanueva de Henares, Villasarracino, Villaumbrales, Villaviudas, Villodrigo y Villovieco; todos con 600 pesetas anuales cada uno.

**Agrupaciones de Municipios, solicitadas por los mismos unas y decididas otras por razones del servicio; consignación con que ha de contribuir cada uno de los Municipios:**

Abia de las Torres, con Fuenteandrino y Villadiezma, 65 pesetas, 325 pesetas y 210 pesetas, total 600 anuales; Aguilar de Campoó, con Nestar y Valoria de Aguilar, 800, 350 y 200, total 1.350 pesetas; Ampudia, con Valoria del Alcor, con 600 y 300 pesetas, total 900; Alba de los Cardaños, con Triollo, Rebanal de las Llantas, San Martín, Resoba, Camporredondo y Santibáñez de Resoba, con 370, 270, 85, 395, 140, 385 y 165 pesetas, total 1.810 pesetas; As-

tudillo, con Villodre, Villalaco y Valbuena de Pisuerga, con 700, 150, 240 y 210 pesetas, total 1.300; Autillo del Pino, con Villamartín, con 400 y 200 pesetas, total 600; Autillo de Campos, con Abarca, con 500 y 300 pesetas, total 800; Bahillo, con Gózón de Ucieza, Itero Seco, Villota del Duque y Quintanilla de Onsoña, con 225, 90, 150, 145 y 340 pesetas, total 950; Belmonte de Campos, con Castil de Vela y Villabarúz (Valladolid), con 212, 175 y 213 pesetas, total 600; Boada de Campos, con Capillas, con 170 y 430 pesetas, total 600; Buenavista de Valdavia, con La Puebla, Congosto, Renedo, Arenillas de San Pelayo, Villaelles, Valderrábano, Ayuela, Tabanera de Valdavia y Villabasta, con 260, 230, 245, 205, 95, 140, 135, 115, 100 y 75 pesetas, total 1.676; Bustillo de la Vega, con Renedo, San Llorente y Villarrabé, con 275, 225, 90 y 360 pesetas, total 950; Castrillo de Villavega, con Bárcena de Campos, Villanuño y Villasila, con 355, 105, 160 y 155 pesetas, total 775; Cenera de Zalima, con Barrio de San Pedro, con 375 y 295, total 770; Cervatos de la Cuezza, con Calzadilla, Villamuera, Riveros y Villanueva del Rebollar, con 395, 165, 113, 136 y 116 pesetas, total 925; Cervera de Río Pisuerga, con Arbejal, Dehesa de Montejo y Ligüérezana, con 680, 135, 335 y 100 pesetas, total 1.250; Cevico Navero, con Villaconancio y Hérmedes de Cerrato, con 540, 200 y 400 pesetas, total 1.140; Olmos de Pisuerga, con Me'gar de Fernamental (Burgos), con 160 y 600 pesetas, total 760 pesetas; Frómista, con Boadilla del Camino, con 650 y 200, total 850; Guardo, con Mantinos, Fresno del Río, Otero, Villalba y Velilla, con 600, 135, 185, 173, 142 y 305 pesetas, más Villanueva de Abajo, 75 pesetas, total 1.615; Herrera de Pisuerga, con Calahorra de Boedo, San Cristóbal de Boedo y Villabermudo, con 970, 155, 100 y 155 pesetas, total 1.380; Lantadilla, con Osornillo, con 600 y 200, total 800; Meneses de Campos, con Villeras, con 360 y 240, total 600; Olmos de Ojeda, con Cozuelos, Micieces, Payo, Perazancas y Vega de Bur, con 390, 80, 115, 130, 215 y 270, total 1.200; Valdespina, con Villajinena y Palacios del Alcor, con 270, 175 y 205 pesetas, total 600; Piña de Campos, con Támara, con 450 y 250, total 700; Pomar de Valdivia, con Valdegama y Berzosilla, con 670, 290 y 170, total 1.130; Poza de la Vega, con Villota del Páramo y Pino del Río, con 169, 442 y 259, total 870; Población de Cerrato, con Cubillas de Cerrato, con 200 y 400 pesetas, total 600; Prádanos de Ojeda, con Alar del Rey, Lavid, Dehesa de Romanos, Becerril del Carpio y Santibáñez de Ecla, con 500, 500, 160, 100, 165 y 125 pesetas, total 1.550; Robladillo de Ucieza, con Villasabariego y Villamorco, con 150,

225 y 225 pesetas, total 600; Saldaña con Membrillar, Vega de Doña Olimpa y Villafruel, con 650, 155, 150 y 120 pesetas, total 1.075; Salinas de Pisuerga, con Vergaño, Mudá, San Cebrián y Quintanaluengos, con 295, 140, 130, 115 y 280, total 960 pesetas; San Cebrián de Campos, con Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, Rivas de Campos y Manquillos, con 343, 88, 62, 175 y 102 pesetas, total 770; San Salvador, con Herrerueta de Castillería, Vañes, Polentinos, Celada de Robledo, Leres y Redondo, con 240, 80, 245, 135, 290, 120 y 440 pesetas, total 1.550; Santervás de la Vega, con Pedrosa y Villaluenga, con 360, 200 y 340 pesetas, total 900; Santillana de Campos, con Las Cabañas de Castilla, con 400 y 200 pesetas, total 600; Sotobañado, con Páramo de Boedo, Villameriel, Báscones de Ojeda, Revilla de Collazos, Collazos de Boedo, Olea de Boedo, Villaprovedo y Santa Cruz de Boedo, con 270, 170, 250, 150, 140, 170, 70, 195 y 120, total 1.535 pesetas; Tarigo con Hontoria, con 385 y 215, total 600; Torremormojón, con Revilla de Campos y Pedraza de Campos, con 250, 80 y 320 pesetas, total 650; Valle de Santullán, con Brañosera, con 175 y 550 pesetas, total 725; Vertabillo, con Alba de Cerrato, con 400 y 200, total 600; Villacidaler, con Boadilla de Rioseco, con 215 y 435, total 650; Villada, con Pozo de Urama y Pozuelos del Rey, con 850, 115 y 70, total 1.035; Villalcázar de Sirga, con San Mamés, Arconada y Lomas, con 320, 215, 215, y 150, total 900; Villalcón, con San Román de la Cuba, Ledigos, Terradillos, Moratinos Villeda y Población de Arroyo, con 185, 180, 135, 130, 130, 105 y 115 pesetas, total 980; Villamediana, con Valdeolillos, con 425 y 210 pesetas, total 635; Villalumbroso, con Villatoquite, Añoza, Abastas y Cardenosa, con 225, 120, 140, 150 y 115 pesetas, total 750; Villarmentero, con Revenga, con 100 y 500, total 600; Villaturde, con Torre de los Molinos, Calzada, Villamoronta, La Serna, Bustillo del Páramo y Nogal de las Huertas, con 210, 110, 150, 215, 125, 125 y 145 pesetas, total 1.180; Villoldo, con Perales, con 500 y 175 pesetas, total 675; Osorno, con Espinosa de Villagonzalo, con 600 y 325, total 925.

**Municipios agregados a otros mayores de 3.000 habitantes, por exigencias de situación geográfica:**

Castrejón de la Peña, agregado a Respenda de la Peña, con 500 pesetas anuales.

**Advertencias**

Este proyecto de clasificación de partidos pecuarios se ha hecho de una manera automática, teniendo presente el censo de población de cada Municipio, su extensión superficial, la población ganadera, vías de comunicación, ferias y mercados que en su territorio se celebran, etc. y

demás circunstancias que se expresan en la Circular de la Dirección general de Agricultura que antes se ha mencionado; y contra él, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y ante esta Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, pueden interponer las reclamaciones que consideren justificadas, en escrito razonado, tanto los Ayuntamientos como los Veterinarios, Asociaciones ganaderas y Entidades que se crean perjudicadas; entendiéndose que, el haber transcurrido este plazo sin haber presentado ninguna reclamación, supone la aceptación del preinserto proyecto, con todas sus consecuencias.

Se respetarán los derechos adquiridos a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente pudieran disfrutar de mayor sueldo que el que por esta clasificación les corresponde, así como el derecho de los Municipios que quisieran consignar cantidad mayor.

Si algún Municipio menor de 3.000 habitantes, de los que deben asociarse con otro u otros para sostener una Inspección, quiere formar por sí solo partido pecuario y tener Inspector propio, podrá hacerlo siempre que, por acuerdo del pleno de su Ayuntamiento se comprometa a abonar el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales que se asigna a los Municipios de 3.000 o más.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos señalados en la Circular que se cita.

Palencia 25 de Agosto de 1930.— El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia, Antonio Eraña y Maquivar.

Núm. 1109

**Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales**

**Tasa de Rodaje de 1928.—Recaudación en período Ejecutivo en la provincia de Palencia.—Oficina recaudatoria, Mayor, 56 y 58 (bajo)**

1.º Finalizado el plazo prorrogado de la Recaudación de la Tasa de Rodaje, correspondiente al año 1928, en su período voluntario, queda abierto el período ejecutivo, a partir de la fecha en que aquél terminó e incurren en el recargo del 20 por 100 de los débitos, cuantos contribuyentes sujetos al pago, no lo hubiesen verificado.

2.º A partir del 2 de Agosto, está terminantemente prohibida la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre de esta provincia, que carezcan del recibo y placa correspondientes al ejercicio 1928 y los incursos en la falta correspondiente, serán denunciados por desobediencia. Los carros considerados como agrícolas, sólo quedan obligados a ostentar la placa de exención correspondiente.

3.º Los usuarios en descubierto vendrán obligados a satisfacer sus cuotas en la oficina arriba indicada y horas de diez a trece o de dieciseis a diecinueve, todos los días laborables.

Lo que se publica en este periódico oficial, en armonía con lo que se dispone en la *Gaceta* de 22 de Julio anterior y para conocimiento de Ayuntamientos y usuarios.

Palencia 28 de Agosto de 1930.— El Agente del Patronato, Enrique Franch.

# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

**RELACION** que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1930 a 30 de Septiembre de 1931 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y a cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos - Pesetas	Superficie de aprovechamiento	
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos	Número de cabezas				Por maderas - Pesetas	Por leñas - Pesetas	Por ramon - Pesetas	Por pastos - Pesetas	Por labor y siembra - Pesetas	Por piedra y tierra - Pesetas	TOTAL - Pesetas	Maderas y leñas - Hectáreas		Pastos - Hectáreas	
								Leñar		Cabrio	Vacuno											Mayor
Aguilar de Campoó.	Aguilar (Monte).	Aguilar.		60	100	R y B.	R. y L.		500	10	130	10		21		121			142	301	22	380
Idem.	Royal (Monte).	Idem.		20	140	Id.	Idem.		800		100	40		17		142			159		50	400
Alar del Rey.	Cabrera (La).	Nogales.							500	10					53			53	261		35	160
Idem.	Valdelagos.	Idem.		100	200	Roble.	R. y L.		1360	5	55	10		40		168			208			440
Alba de los Cardaños	Calar.	Alba y Cardaño Abajo							280	16	40	3		2		53 70			55 70			110
Idem.	Dehesa.	Cardaño de Abajo.				Brezo.	Descepe.				40			2		20			24		50	290
Idem.	Dehesa de Lamas.	Alba									90					45			45			332
Idem.	El Hoyo.	Cardaño de Arriba.									52					26			26			212
Idem.	Hoyos.	Alba.												1					1	316 30	25	150
Idem.	Lameda de Albrica.	Idem.							290	10	40				52			52				150
Idem.	Matasalcedo y otros.	Idem.				Enebro.	Matarrasa.		10						80			2 80			25	393
Idem.	Valdesalce y La Serna	Idem.									90					45			45			210
Idem.	Valdópila.	Idem.							300	16						34 80			37 80			30
Idem.	Valdecerezo.	Cardaño de Abajo.				Roble.	R. y L.				40	10				23			27		20	30
Arbejal.	Bárceña.	Arbejal.		100	100	Id.	Idem.		25	400	100	150			30	5	145		180	180	20	530
Barrio de San Pedro.	Bárceña.	Frontada.		40	40	Id.	Idem.			400	10	30	20		12			64			8	95
Idem.	Cotorra (La).	Barrio de San Pedro.		40	40	Id.	Idem.			710	5	50	19		16		103 20		119 20		15	450
Idem.	Charca (La).	Vallespinoso.		40	40	Id.	Idem.			695	5	25	19		12		89 20		101 20		8	120
Idem.	Laguñillas.	Quintanilla.		15	15	Id.	Idem.			355	4	20	6		4 50		48 50		53	588 10	7	120
Idem.	Matas del Corral.	Foldada.		60	60	Id.	Idem.			550		18	6		18		65 80		33 80		20	150
Idem.	El Otero.	Barrio de Santa María		50	50	Id.	Idem.			250	4	20	10		15		39 20		54 20		6	25
Idem.	Ruya (La).	Idem.								750	4	20	10				100 70		100 70			300
Idem.	Barbadillo.	Idem.	Roble.	10	60	70	Roble.	R. y L.	25	350	10	90	15	11 10	19	5	87 50		122 60		10	190
Idem.	Cepeda.	Verbios.					Id.	Idem.		256		50	10				53 60		61 60		7	60
Idem.	Dehesa (La).	Barruelo.					Id.	Idem.				175	15				102		111		15	590
Idem.	Grande (Monte).	Idem.										175	15				102		102			400
Idem.	Mata (La).	Porquera.		15	45	Roble.	R. y L.		30	225		60	17		7 50	6	57 60		71 10		10	150
Idem.	Mataespesa.	Cillamayor.		40	50	Id.	Idem.		20	500	6	80	20		13	4	97 80		114 80	1041 40	10	85
Idem.	Matabuena.	Matabuena.		20	20	Id.	Idem.			450		40	18		6		70 40		76 40		5	100
Idem.	Matas (Las).	Monasterio y Villanueva.		30	30	Id.	Idem.			460		60	10		9		79		88		6	40
Idem.	Otero (El).	Cillamayor.								250		40	10				48		48			45
Idem.	Rebollar.	Bustillo.		30	30	Roble.	R. y L.			650		44	15		9		91 50		100 50		10	80
Idem.	Sierra (La).	Porquera.		15	45	Id.	Idem.			225		60	14		7 50		56 70		64 20		7	90
Idem.	Terradillos.	Nava.		20	40	Id.	Idem.		16	325	17	54	18		8	3 20	70		81 20		10	100
Becerril del Carpio.	Allende (Monte).	Becerril.								430	5	56	21				78 80		78 80			120
Idem.	Costana (La).	Idem.		40	60	Roble.	R. y L.			390	5	25	20		14		59		73	216 20	10	100
Idem.	Hoya (La).	Idem.		40	60	Id.	Idem.			300	5	27	18		14		50 40		64 40		10	100
Berzosilla.	Dehesa (La).	Báscones.		30	60	Id.	Idem.			140	5	20	5		12		27		39		20	60
Idem.	Hovos (Los).	Olleros de Parades Rubias.		40	60	R. y H.	Idem.			200	5	60	8		14		53 90		67 90		10	100
Idem.	Higedo.	Báscones.								100		22	6		2		22 80		24 80	255 10		40
Idem.	Santa Cruz de los Caleros	Berzosilla.		60	80	R. y H.	R. y L.			210	5	80	10		20		65 50		85 50		18	70
Idem.	Vega (La).	Cuillas.		30	50	Roble.	Idem.		10	110	5	20	8		11	2	24 90		37 90		10	45
Brañosera.	Allende (Monte).	Brañosera.		250	250	R. y H.	Idem.			350	15	160	20		75		125 50		200 50		60	950
Idem.	Mayor (Monte).	Salcedillo.	Haya.	10	420	420	Id.	Id. muris. rods.	100	600	25	300	20	5 90	126	20	223 50		375 40		300	1000
Idem.	Mata (La).	Orb.		90	90	Roble.	R. y L.			315	38	110	16		27	4	102 70		133 70	977 60	20	170
Idem.	Mata del Cuervo.	Valberzoso.		30	30	Id.	Idem.			600	10	160	30		9	3	122		134		6	90
Idem.	Pedrosa (La).	Brañosera.								350	10	180			6		128		134			690
Camporredondo.	Canales.	Camporredondo.				Brezo.	Descepe.			300	32						39 60		41 10			100
Idem.	Cerro, Paloma y Urreola.	Valsurbio.					Idem.			450	50	80	4				101 20		103 70		160	1140
Idem.	Cuñanera.	Camporredondo.					Idem.			300	32						39 60		40 60	372	80	280
Idem.	Roble (Monte).	Idem.					Idem.			400	20	148					120		156		15	350
Castrejón de la Peña.	Alvaro (Monte).	Pisón.	Roble.	10	40	60	Roble.	R. y L.	10	550	3	80	23	4 80	14	2	100 80		121 60		10	130
Idem.	Alto (Monte).	Castrejón.		40	60	Id.	Idem.			600		80	30		14	4	109		127		7	80
Idem.	Cabadillo.	Loma.	Roble.	5	12	12	Id.	Idem.	5	300	6	15	20		2 90	3 60	45 30		52 80		2	17
Idem.	Dehesa (La).	Cantoral.								280		38	14				51 20		51 20			35
Idem.	Escobar (El).	Recueva.		10	20	Roble.	R. y L.			400	4	50	30		4	2	75 20		81 20		3	45
Idem.	Indiviso.	Pueblos del Ayunto.				Brezo.	Descepe.			2000	20	105	46		25		272 30		297 30		300	350
Idem.	Mata (La).	Villanueva.	Roble.	8	20	20	Roble.	R. y L.	20	600		70	28	8 10	6	4	103 40		121 50	1247 40	4	80
Idem.	Matacajista.	Cantoral.	Id.	10	12	12	Id.	Idem.	10	290	8	40	15	7 40	3 60	2	55 90		68 90		4	30
Idem.	Matavallejo.	Cubillo.	Id.	12	10	18	Id.	Idem.	5	350		40	15	11 10	3 80	1	59 50		75 40		3	20
Idem.	Ojascal.	Roscales.	Id.	10	20	20	Id.	Idem.	15	700		70	40	6 40	6	3	117		132 40		4	60
Idem.	Peña Redonda y otros	Traspeña.		40	40	Id.	Idem.			765							76 50		88 50		30	500
Idem.	Terrerros (Los).	Boedo.	Roble.	8						180		15					25 50		29 60			15
Celada de Robledo	Aceros (Los).	San Felices.								210	10	150	10				102		102			360
Idem.	Avellanar.	Celada.								200	30	120	30				98		98			120
Idem.	Dehesa (La).	Estalaya.		80	100	R. y H.	R. y L.			100	15	100	5		26	4	66		96		10	1000
Idem.	Dehesa de Avellanar.	Celada.		90	90	Roble.	Idem.			200	30	200	15		27	12	133 50		172 50		10	500
Idem.	Dehesa y Quemado.																					

Núm. 1.093

**Audiencia Territorial de Valladolid***Secretaría de Gobierno*

ANUNCIO

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones y teniéndose presente por los interesados lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Febrero de 1927, inserta en la *Gaceta* del siguiente día.

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Agosto de 1930.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Núm. 1094

Don José Anguita Sánchez, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes a los cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes pertenecientes a los Municipios de la provincia de Palencia, en que ha de hacerse efectiva la renovación en 1.º de Enero de 1931, son los siguientes:

*Partido de Astudillo*

Támara.—Máximo Martínez Gómez.

*Partido de Baltanás*

Palenzuela.—Damián Ciruelos Briones.

*Partido de Cervera de Pisuerga*

Respanda de la Peña.—Pedro Pastor Cabezon, Faustino Valbuena Calle.

Salinas de Pisuerga.—Francisco López Fernández, Celestino García Casado.

*Partido de Saldaña*

Saldaña.—Antonio González Mendoza.

San Cristóbal de Boedo.—Maurilio Hinojal Monedero.

Santervás de la Vega.—Celestino Tarilonte Valdeón.

Villabasta.—Cecilio Puebla de la Puebla, Emiliano Puebla Merino.

Villaluenga.—Florencio Herrero Herrero.

Villarrabé.—Santiago Lorenzo Gómez.

Villota del Páramo.—Amancio Martínez Casas.

Lo que se publica, de orden del Excmo. Sr. Presidente, a los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Agosto de 1930.—José Anguita Sánchez.

Núm. 1103

**Distrito Forestal de Palencia**

JEFATURA DEL SERVICIO PISCICOLA  
**Edicto**

Teniendo conocimiento esta Jefatura de algunas infracciones al apartado 1.º del edicto publicado por la misma, con fecha 21 de Julio último, e inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 88, correspondiente al día 23 de Julio de 1930, que pudieran ser cometidas al amparo de la autorización que para la pesca con red establece el apartado 2.º del mismo edicto, se advierte por el presente que usando de las atribuciones que me confiere el apartado c) del artículo 15 del Real decreto ley de 7 de Septiembre de 1929, he decretado lo siguiente:

1.º Se entenderá por zona truchera en esta provincia, la parte de los ríos «Carrión» y «Pisuerga» y sus afluentes, comprendida desde su nacimiento hasta el puente de la ciudad de Carrión de los Condes, en el primero, y hasta el coronamiento de la Presa del Rey, en término de Herrera de Pisuerga, para el segundo.

2.º En la zona truchera definida en el artículo anterior, queda vedada en absoluto la pesca, de todas las especies que pueblen sus aguas, desde el 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero inclusive.

3.º Aguas abajo del puente de Carrión de los Condes, y de la Presa del Rey, en Herrera de Pisuerga, se autoriza la pesca con caña durante todo el año, y con redes autorizadas en las condiciones y épocas fijadas en el apartado 2.º del edicto citado de 21 de Julio de 1930.

Palencia 27 de Agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio del Olmo.

Núm. 1095

**Registro de la Propiedad de Baltanás**

Don Alfonso Cabezudo Villoldo, sustituto del Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de doña Lorenza Arribas Villafuella y don Cecilio Prieto Rodríguez, han sido inscritas en este Registro a favor de su único hijo y heredero, don Eugenio Prieto Arribas, a los folios 7 al 79, del tomo 895 del archivo y 43 de Herrera de Valdecañas, fincas números 4.006 al 4.042, inscripciones primeras, las siguientes fincas.

*En término y casco de Herrera de Valdecañas*

1.ª Una tierra a la Portilla, de 13 áreas 47 centiáreas.

2.ª Otra en la Portilla, de igual cabida.

3.ª Un majuelo a Rojas, de 53 áreas 82 centiáreas.

4.ª Una guindalera al camino de la Ermita, de 44 áreas 85 centiáreas.

5.ª Una bodega a San Cristóbal.

6.ª Un corral de campo al páramo del camino de Valdecañas, de 2 áreas 24 centiáreas.

7.ª Una tierra al Ocejo, de una hectárea, 7 áreas y 64 centiáreas.

8.ª Otra a la senda de Valdemorales, de igual cabida.

9.ª Otra al páramo del camino de Valdecañas, de 53 áreas 92 centiáreas.

10. Otra al Chorcajo, de 35 áreas 87 centiáreas.

11. Otra en Vegamuerte, de 26 áreas 91 centiáreas.

12. Otra al Dornajo, de 62 áreas 79 centiáreas.

13. Otra en Valdelagar, de 71 áreas 76 centiáreas.

14. Otra en la Cantarada, de una hectárea 7 áreas 64 centiáreas.

15. Un corral al Berengel, de 100 metros cuadrados.

16. Una tierra a Rojas, de 35 áreas 88 centiáreas.

17. Otra a la Huelga, de 44 áreas 85 centiáreas.

18. Otra en Carrosuso, de igual cabida.

19. Otra en las Conejeras, de 26 áreas 91 centiáreas.

20. Otra en Carrevaldecañas, de 17 áreas 94 centiáreas.

21. Otra a la Monedera o camino de Torquemada, de igual cabida.

22. Otra a la Monedera, de 53 áreas 82 centiáreas.

23. Otra al Tiemblo, de 13 áreas 46 centiáreas.

24. Un majuelo a la Monedera, de 26 áreas 91 centiáreas.

25. Otro al Tiemblo, de 8 áreas 38 centiáreas.

26. Una tierra al páramo de la Roja, de 90 áreas.

27. Otra en Valdrejón, de 54 áreas.

28. Otra en la Chopera, de 12 áreas.

29. Otra en Valdrejón, de 45 áreas.

30. Otra en Valgrande, de una hectárea y 16 áreas.

31. Otra en Valgrande, de 18 áreas.

32. Otra en las Chorreras, de 18 áreas.

33. Otra en la Chopera, de 27 áreas.

34. Otra en la fuente El Piojo, de 26 áreas 91 centiáreas.

35. Otra en Vegamuerte, de 80 áreas 73 centiáreas.

36. Otra en Vegamuerte, de 71 áreas 76 centiáreas.

37. Otra al Cotarrón, de 31 áreas 39 centiáreas.

38. Otra a Villalduendes de dos y media cuartas.

Los 38 inmuebles que anteceden fueron adquiridos por los finados

doña Lorenza y don Cecilio, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a 25 de Agosto de 1930.—Alfonso Cabezudo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Frechilla**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que en este Juzgado se tramita sobre declaración de herederos por abintestato de don Gonzalo García Abril, de sesenta años, de profesión sacerdote, célibe, hijo de don Pedro García y de doña Josefa Abril, natural de Husillos (Palencia), y vecino de Fuentes de Nava; se anuncia su fallecimiento intestato, ocurrido en dicho pueblo de su vecindad, el diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve y se hace saber que se ha presentado a reclamar su herencia, su hermana de doble vínculo doña Asincrita García Abril; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a reclamarla; previniéndose que si no comparecen dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Frechilla doce de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial interino, Teodoro Valentín.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Emilio Doral.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Castil de Vela**

Don Feliciano Agúndez Alvarez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante cuyo plazo puedan formular reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Castil de Vela 26 de Agosto de 1930.—Feliciano Agúndez.

**ANUNCIOS PARTICULARES****Extravío**

de una ternera, cardina, con la marca número 7 en el lomo derecho y tuerta del ojo izquierdo, que tomó el camino del monte de esta Capital; se ruega a la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño, Esteban Portela, Santa Ana, 31.—Palencia.

Imprenta provincial.